

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 01 DE JUNIO DE 2022. En la fecha pasa la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número EJECUTIVO 2022-227. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Fue asignada por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia cuya pretensión principal es el cobro de sumas de dinero incorporadas en el título valor adosado como báculo de la ejecución, contra el demandado quien reside en CL 58 D 92 B 3 de la ciudad de Medellín.

Pues bien, consiste en una demanda remitida a los Juzgados laborales de la ciudad de Bogotá por el Juez doce laboral del circuito de Medellín, al considerar que debía rechazarla por carecer de competencia territorial para gestionarla, en razón al domicilio de la parte demandada, quien pese a que en el libelo introductorio indicó se ubica en la "calle 49 #63-100 de Medellín, lo cierto es que el domicilio principal de la sociedad demandante y en el cual se deduce se creó el título ejecutivo es la ciudad de Bogotá conforme el certificado de cámara y comercio allegado al plenario".

Establecido lo anterior, es necesario señalar que la división territorial del país para efectos judiciales, por cuya virtud se han dispersado en toda la geografía nacional jueces de igual categoría, está encaminada a facilitarle a los interesados el cabal ejercicio de sus derechos procesales, de modo que el legislador, atendiendo criterios de diversa índole, ha fijado un conjunto de reglas o "fueros" que permiten establecer la órbita de atribuciones de cada uno de esos funcionarios.

Dentro de esas reglas cabe destacar la prevista en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, según la cual, "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", esta es la regla general; no obstante, aquella normal en el numeral 3° determina de manera expresa la posibilidad que se origina para atribuir la competencia en el caso de los procesos que se suscitan con ocasión de un título valor.

Pues bien, la mentada disposición establece que, "[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", precepto que consagra un fuero especial que faculta al demandante, en cuanto al litigio que halla su génesis en una relación nacida en un negocio jurídico o título valor, para promover la demanda a elección suya, bien ante el juez del lugar de cumplimiento de las prestaciones, o bien, ante el del domicilio del demandado, norma cuya razón de ser se fundamenta en que una vez fijado el sitio de pago en la convención de esa especie, tal estipulación, vincula en cierta forma a las partes con ese lugar, dado que se estima que allí existe interés o facilidad para el ejercicio del derecho de acción.

Así las cosas, en el sub examine se advierte que el origen del litigio se encuentra en el incumplimiento de obligaciones pecuniarias por parte del señor LUIS JAIME RESTREPO ACEVEDO, persona natural, quien tiene su domicilio en la ciudad de MEDELLIN, , lugar en donde el ejecutante promovió el juicio y en el que se radicó bajo su elección la competencia a prevención.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha referido que "la expresión 'a prevención' significa 'que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella' .

Tales premisas, permiten descubrir sin mayor asombro que en el Juzgado Doce Laboral de Medellín se radicó la competencia para conocer la presente ejecución, pues -itérese- es la autoridad judicial del lugar en el que las partes establecieron el pago del crédito contenido en la liquidación de crédito o título ejecutivo No 11658-21 efectuada por PROTECCION SA y se realizó el correspondiente requerimiento conforme se evidencia a folio 13 pdf en la CALLE 58D 92 B 3 de la ciudad de MEDELLIN-ANTIOQUIA.

En consecuencia, por haber optado el ejecutante por presentar la demanda en la ciudad de Medellín, tal elección, en cuanto no contraría las reglas de competencia previstas en el estatuto de procedimiento civil, debe acatarse.

En ese orden de exposición, este Juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, provocando el conflicto negativo de competencia, para que se resuelva ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional común a ambas Sedes Judiciales, de conformidad con la regla del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Sala de ~~Laboral~~ de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que indique el funcionario competente para conocer este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 06 SEP 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de junio de 2022-

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.022 – 0229. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 SEP 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS JOSÉ CORREDOR instauro demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING HOY PROTECCION S.A y la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscal UGPP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

2.--En los hechos 8, 9, 12, 13, 14, 17 se señalan apreciaciones subjetivas. En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **OSCAR JAVIER ROJAS PARRA** identificado con CC. 13.746.958 y portador de la T.P. # 160.064, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido visible a folio 113 PDF.

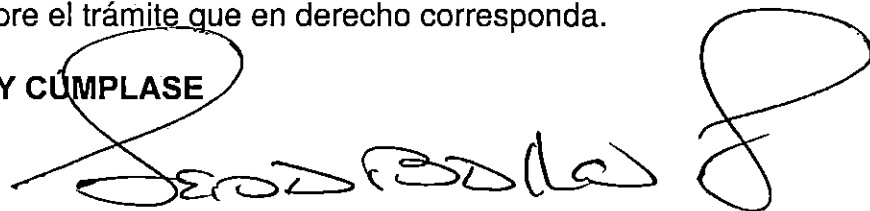
Tener a la Abogada **ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.690.164 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No 221.7 21 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la parte actora con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>06 SEP 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 7 de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2022-00223 Sirvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 y en consecuencia; conforme lo ordenado en el **Decreto 806 de junio 04 de 2020** en su Artículo 15 que reza:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

“Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Es así que teniendo en cuenta lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 137

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 219-2022, informando que correspondió por reparto y el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.-

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.

Bogotá D.C, 05 SEP 2022

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE FAENADORES DE FACATATIVA EN LIQUIDACION** identificado con NIT 832003570 -9, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.364.692.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

b) La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS (\$12.299.300.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria

c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

d) al pago de las costas y agencia en Derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE FAENADORES DE FACATATIVA EN LIQUIDACION** realizada por la APF COLFONDOS SA, vista a folios 8 PDF del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 9-10 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G.P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar la empresa por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE FAENADORES DE FACATATIVA EN LIQUIDACION** y para ello la Entidad demandante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Esta norma general, así como la concordante del artículo 57 del mismo estatuto de la seguridad social, fueron reglamentadas con el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, la que en su artículo 5º indica el procedimiento, indicando como tal un requerimiento previo, dirigido al empleador moroso y si dentro de los 15 días siguientes éste no se ha pronunciado se procede a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo, como así lo dispone el artículo arriba transcrito.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de la empresa por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE FAENADORES DE FACATATIVA EN LIQUIDACION**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra, **MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con la C. C. No.1.019.099.347 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 373.053 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder conferido (fl. 2)

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT: 800149496-2** y en contra de por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE FAENADORES DE FACATATIVA EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 832003570 -9**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.364.692.00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

b) La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS (\$12.299.300.00)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria

c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

d) al pago de las costas y agencia en Derecho.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 y 292 del C.G.P., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 137	del 06 SEP 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA. Secretario.	
06 SEP 2022	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de junio de 2022. Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2022-233**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 05 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sra **ALICIA LOZANO DE MORALES** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo las costas liquidadas y aprobadas mediante autos obrantes en el proceso ordinario No 194-2012 que curso en el juzgado.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$200.000. 00, por el valor de las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia
2. Por la suma de \$500.000.00 por el valor de las costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia
3. Por el valor de \$8.000.000.00 por el valor de las costas liquidadas y aprobadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CASACION

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación

contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALICIA LOZANO DE MORALES** a través de su apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$200.000. 00, por el valor de las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia
2. Por la suma de \$500.000.00 por el valor de las costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia
3. Por el valor de \$8.000.000.00 por el valor de las costas liquidadas y aprobadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CASACION

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS- Comunicando a la ANDJE la existencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	137 06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 235-2022, informando que correspondió por reparto y el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.-

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 05 SEP 2022

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ROBAYO GUERRERO JEFFERSON DAVID** identificado con CC 80833825, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de \$34.889.091 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria,
- b) La suma de \$11.513.000 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 20/05/2022.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- d) al pago de las costas y agencia en Derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **ROBAYO GUERRERO JEFFERSON DAVID** realizada por la APF PROTECCION SA, vista a folios 22 PDF y siguientes del EXPEDIENTE; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 36 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G.P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...",

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar el ejecutado y para ello la Entidad demandante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Esta norma general, así como la concordante del artículo 57 del mismo estatuto de la seguridad social, fueron reglamentadas con el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, la que en su artículo 5º indica el procedimiento, indicando como tal un

requerimiento previo, dirigido al empleador moroso y si dentro de los 15 días siguientes éste no se ha pronunciado se procede a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo, como así lo dispone el artículo arriba transcrito.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **ROBAYO GUERRERO JEFFERSON DAVID** identificado con CC 80833825.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA identificado con la C. C. No.19.499.248 y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA de conformidad con el poder conferido

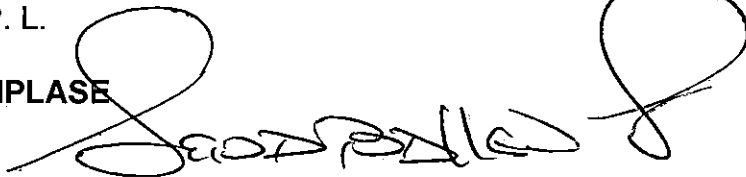
SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y en contra de ROBAYO GUERRERO JEFFERSON DAVID identificado con CC 80833825, por las siguientes sumas y conceptos:

ERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 y 292 del C.G.P., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por	
No. 137	anotación en estado
06 SEP 2022	del - 06 SEP 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA. Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de junio de 2022

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2022-239. De igual manera se informa que conforme remisión por parte de la oficina de reparto, solo se incorporo los anexos y no el cuerpo de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no es posible el estudio de la demanda de secuencia 9601, donde funge como demandante el señor JOSE ANTONIO MACHADO y demandada APIROS SAS, conforme se desprende del acta mención, situación que deberá se aclarada a fin de poder analizar el proceso puesto en conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído para que la parte actora allegue el escrito de demanda que impetro mediante secuencia 9601.

SEGUNTO: Por secretaria librese comunicación a la oficina de reparto a efectos que allegue el cuerpo completo de demanda impetrado mediante secuencia 9601, en caso contrario manifieste si únicamente se allego con la radicación la documental aportada en el email de reparto de fecha 9-06-2022

Vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de junio de 2022-

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2022-237. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

05 SEP 2022

Bogotá D. C.,

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, identificada con CC. 1.01.192.224 y portadora de la T.P. 252.604 expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSE SILVERIO DORADO C.C. No. 5.353.878** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas a través de su presentante legal o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda COLPENSIONES, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley, se dispone comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	06 SEP 2022
	Hoy _____
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>
	CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2022-231. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **05 SEP 2022**

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone

RECONOCER personería para actuar al doctor GONZALO MORANTES SANTAMARIA, identificado con CC. 13.818.291 y portador de la T.P. 48.853, expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido a folio 15 PDF.

ADMITIR la presente demanda, instaurada por el señor DAGOBERTO MORALES SAAVEDRA,, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO NOTIFÍQUESE a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de su representante Legal Doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2001.

Comuníquese la existencia del presente asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 07 de junio de 2022. En la fecha pása la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-225. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RECONOZCASE Y TÉNGASE al doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA identificado con la C.C 79.952.462 y portador de la T.P 112.914 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la sociedad demandante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, conforme a poder visto a folio PDF de la demanda virtual.

ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** en contra de las **demandadas Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud EPS.**, sociedad identificada con el NIT 806.008.394 -7, representada legalmente por el Dr. Galo de Jesús Viana Muñoz o quien haga sus veces y la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, sociedad identificada con el NIT 800144331 -3, representada legalmente por el Dr. Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo quien haga sus veces

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita se vincule al señor **DANIEL ALFONSO OSPINO CASELLES**, identificado con **CC 85.472.036**, en su calidad de trabajador afiliado, al considerar que es fundamental su presencia en el asunto que se discute en este proceso como quiera que según las pretensiones de la demanda una vez se autorice a la entidad demandante girar los recursos descontados por concepto de aportes a salud y pensiones directamente deberá el referido trabajador litisconsorte a trasladarlos inmediatamente a su EPS y administradora de pensiones de afiliación, bajo su responsabilidad.

En consideración a las manifestaciones de la demandada, al tenor de lo dispuesto en Artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, se dispondrá **ACCEDER** a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario al señor **DANIEL ALFONSO OSPINO CASELLES**, identificado con **CC 85.472.036** de conformidad a la parte motiva de esta providencia. Ordenar a la parte solicitante de la integración en Litis Consorcio el **NOTIFICARLO**, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u> </u> de <u> </u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u> </u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 01 de junio de 2022-

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.022 – 0217. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **05 SEP 2022**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con CC. 98.627.109 y portador de la T.P. # 96.446, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas a través de su presentante legal o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda COLPENSIONES, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley, se dispone comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	06 SEP 2022
	Hoy _____
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>
	CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 01 DE JUNIO DE 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-215. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RECONOZCASE Y TÉNGASE a la doctora MONICA LILIANA SANABRIA URIBE identificada con la C.C 1.032.482.911 y portadora de la T.P 362.244 del C.S.J, para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 16 PDF de la demanda virtual.

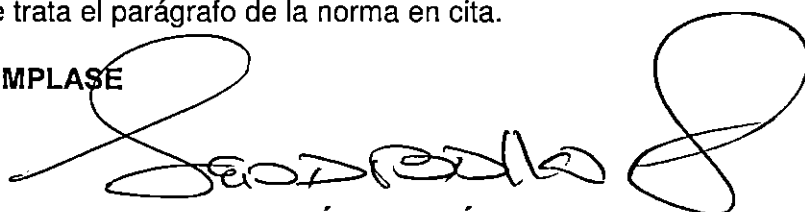
ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIR ORLANDO HERNANDEZ RINCÓN** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR SA** a través de su presentante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de <u>06 SEP 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 23 de mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-201. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RECONOZCASE Y TÉNGASE a la doctora JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN identificada con la C.C 39.788.017 y portadora de la T.P 86.071 del C.S.J, para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 21 PDF de la demanda virtual.

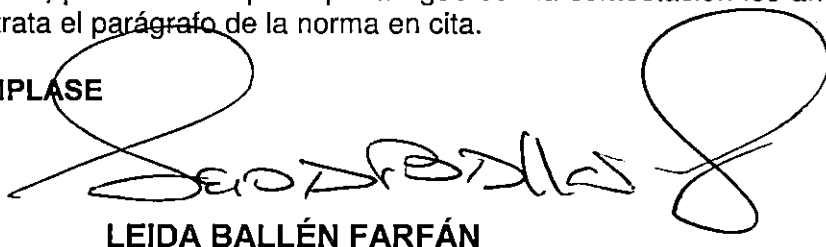
ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ERINELDO SEVILLANO REALPE** en contra de las demandadas MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., con NIT. 900.178.724-3 representada legalmente por el señor JESÚS HERNANDO BOTERO DURÁN; MEDPLUS GROUP S.A.S. NIT. 900.227.389-1 representada legalmente por la señora MARÍA MEJÍA ÁLVAREZ y MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S. (Hoy BLUECARE SALUD S.A.S.) con NIT 900.496.494-8, representada legalmente por el señor FITGERAD FERREIRA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas a través de su presentante legal o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 06 SEP 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-021** informando que el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, dispuso REVOCAR el auto mediante el cual se rechazo la demanda Sirvase Proveer

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **05 SEP 2022**

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **LILIANA MARISOL PORRAS GIL**, identificada con la **C.C No. 51.962.159** y portadora de la **T.P No. 81.719** del C.S.J, para que actúe como apoderada del demandante, conforme a poder visto a folio 5 de la demanda virtual.

ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNAN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA, NICOLAS DAVID MUÑOZ VALENCIA Y SEBASTIAN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO- AVIANCA SA**, representada por el señor **RENATO COVELO** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 06 SEP 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-026**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YESID RIOS HERNANDEZ** en contra de las demandadas 1) **MORELCO S.A.S.** 2) **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y 3) **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MORELCO SAS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

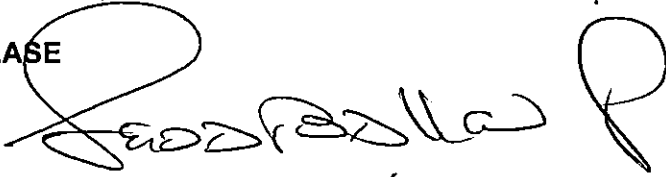
CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.** a través de su representante legal **JUAN DANIEL FRÍAS DÍAZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>131</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-068**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ ELVIRA MARTINEZ RODRIGUEZ** en contra de las demandadas 1) **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.** 2) **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** 3) **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** 4) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** 5) **COORPORACION NUESTRA IPS** 6) **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** y 7) **MEDPLUS GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COORPORACION NUESTRA IPS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEPTIMO: CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

OCTAVO: CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MEDPLUS GROUP S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOVENO: SE NIEGAN las medidas cautelares del Art. 85A solicitadas por la parte demandante, por no probarse los presupuestos allí contemplados.

DECIMO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>06 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>131</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-072**. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARIA DE JESUS SILVA DE QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 137 Hoy	06 SEP 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 9 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-092**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. MATHA INES ESPITIA SANCHEZ identificada con C.C. No 35.508.875 y T.P. 74.415 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante ALEX JENNIFER VARGAS UMAÑA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALEX JENNIFER VARGAS UMAÑA** en contra de la demandada **FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING S.A.S.** a través de su representante legal BREINER SEBASTIÁN PINEDA JÁCOME o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
06 SEP 2022
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13r</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-098**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor RAFAEL ANGEL CELIS RINCON, identificado con CC. 5.474.449 y portador de la T.P. 9.390 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

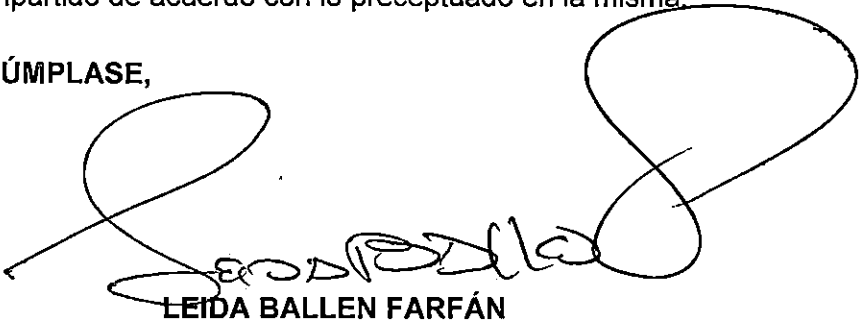
ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor CLAUDIO JOSE CANOSA CAMPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **SKANDIA ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por JUAN SEBASTIAN RESTREPO SERNA o por quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C.P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 437	
Hoy	06 SEP 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GONZALO ENRIQUE VEGA OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-224**. el Dr. RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022.

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS identificado con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ADMITIR la presente demanda instaurada por GONZALO ENRIQUE VEGA OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, Representada Legalmente por Doctor ALEJANDRO BEZANILLA MENA, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Representada Legalmente por Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **137**
Hoy

06 SEP 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ISABEL IPUZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-230**. el Dr. DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

RECONOCER personería para actuar al Doctor DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026289499 y la tarjeta de abogado No. 290995 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por ISABEL IPUZ GARCÍA presenta PROCESO ORDINARIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

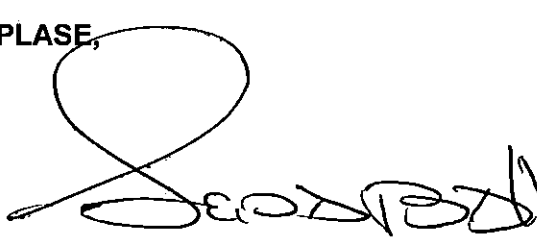
En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

En el mismo sentido, el Despacho **VINCULA** como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la señora **ELIZABETH CABRERA GUAMPE**, por considerar que sus derechos se pueden ver afectados con la presente acción, por ello, se ordena **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO**, conforme se indicó en párrafo anterior.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 137	06 SEP 2022
Hoy	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CIELO YINET CAMACHO AZA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-238**. El Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTINES actúa como apoderado principal y la Dra. CLARA JOHANA GARCIA AGUILAR actúa como apoderada sustituta de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ identificado con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982, y como abogada en sustitución a la Dra. CLARA JOHANA GARCIA AGUILAR, identificada con C.C. No. 52.710.974 y T.P. No. 325.851, conforme al poder aportado.

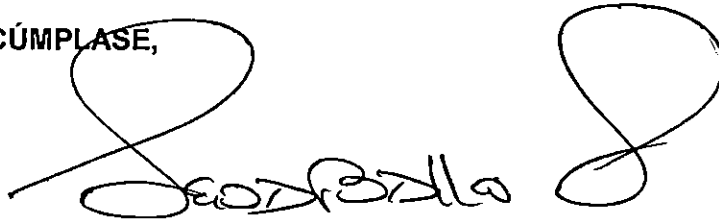
ADMITIR la presente demanda instaurada por CIELO YINET CAMACHO AZA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Representada Legalmente por Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **137**
Hoy

06 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLAUDIA MARCELA GOMEZ CALA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 240/22. El Dr. ANDRES JIMENEZ SALAZAR actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

05 SEP 2022

RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES JIMENEZ SALAZAR identificado con C.C. 79.158.812 y T.P. 48.738 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

ADMITIR la presente demanda instaurada por CLAUDIA MARCELA GOMEZ CALA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

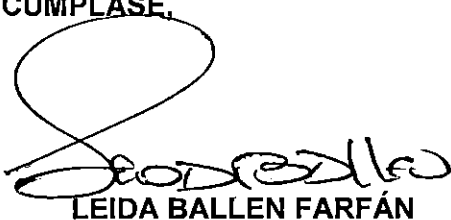
En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, Representada Legalmente por Doctor ALEJANDRO BEZANILLA MENA, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Representada Legalmente por Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

Se observa que en el expediente se encuentra contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Es de aclarar que no es el momento procesal para allegar dicha documental, por lo tanto no se tendrá en cuenta dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	137
06 SEP 2022	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-472**, informándole que obran contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a los demandados **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** y **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, los mismos allegan contestaciones de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En cuanto a la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** hoy en liquidación, se tiene que la empresa **PROYECT FUTURO CADENA ASOCIADO S.A.**, procede a contestar la demanda en calidad de empresa liquidadora, por lo cual, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado, se faculta para ello, en tal sentido se **ACEPTA** la **SUCESION PROCESAL**, y se tendrá a la empresa liquidadora como demandada dentro del presente proceso.

Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía solicitado por **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, se negará el mismo, en el sentido que se pretende llamar a la sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, cuando dicha entidad también es parte demandada dentro de este proceso, al respecto, se advierte que la responsabilidad de dicha entidad será estudiada al momento de proferir el respectivo fallo con las pruebas allegadas al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** y **PROYECT FUTURO CADENA ASOCIADOS.A.**, como sucesora de **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.085.976 y la tarjeta de abogado No. 261.782 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.613.799 y la tarjeta de abogada No. 319924, para que actúe en calidad de apoderada la demandada **PROYECT FUTURO CADENA ASOCIADOS.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PROYECT FUTURO CADENA ASOCIADOS.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: SE NIEGA el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

SEPTIMO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día doce (12) de julio del dos mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 137

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-436**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, sobre la cual se procederá a su estudio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y la **REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante, para que cumpla lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia del 17 de mayo de 2022.

Una vez se cumpla lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
06 SEP 2022
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-138**, informándole que obra contestación a la demanda y demanda de reconvención. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, pese a que no obra trámite de notificación personal a la demandada **OLGA JARAMILLO DE CAMERO**, la misma, presentó contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

A su vez, la demandada **OLGA JARAMILLO DE CAMERO**, presenta demanda de reconvención contra la señora **MARTHA CECILIA RICO** y **COLPENSIONES**, sin embargo, teniendo en cuenta que esta última no ha sido notificada, una vez se haya integrado al proceso se decidirá sobre la admisión de la demanda en cuestión.

Con todo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demandada de reconvención ya presentada por la demandante, pues la misma aún no ha sido admitida por este Despacho, una vez, se decida su admisión, se correrá el traslado para su respectiva contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **OLGA JARAMILLO DE CAMERO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANA ESILDA GUERRA MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.871.219 y T.P. No. 145.419 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **OLGA JARAMILLO DE CAMERO**.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **OLGA JARAMILLO DE CAMERO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que acredite los tramites de notificación a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE ESTADO**, el cual debe contar con acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 131

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. marzo once (11) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LAURA TATIANA MAHECHA LAITON contra la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES-EMINSER S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-096**. el Dr. NICOLÁS MORALES ROJAS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 SEP 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LAURA TATIANA MAHECHA LAITON presenta PROCESO ORDINARIO contra la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES- EMINSER S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Luego de revisados los escritos aportados con la demanda, no se logra apreciar la documental listada en el numeral 15 del respectivo acápite. Se solicita al apoderado suministrarla.
2. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar las pretensiones contenidas en la demanda.
3. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	137
06 SEP 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS RAFAEL OCHOA PEDRAZA contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.- CODENSA, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-104**, el Dr. HELEODORO RIASCO SUÁREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 SEP 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS RAFAEL OCHOA PEDRAZA presenta PROCESO ORDINARIO contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.- CODENSA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones condenatorias 2, 3, 6 y 7 plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
2. Luego de revisados los escritos aportados con la demanda, no se logra apreciar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
3. La demanda no acata lo contemplado por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto carece de fundamentos de derecho, debidamente argumentados.
4. Los hechos 10, 13 y 16 no cumplen con los presupuestos del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva del profesional de derecho.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. HELEODORO RIASCO SUÁREZ identificado con C.C. 19.242.278 y T.P. 44.679, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

PI

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	132
Hoy	
06 SEP 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS ORLANDO CASTELLANOS FIGUEROA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-226.**, la Dra. MARTHA ELIZABETH MOGOLLON RINCON actúa como apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 SEP 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS ORLANDO CASTELLANOS FIGUEROA presenta PROCESO ORDINARIO contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. A folio 30 del archivo digital contentivo de la demanda y sus anexos, se allega documento que no es solicitado o referenciado conforme los estipula el numeral 9 del artículo 25 del C.PT. y S.S.
2. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no es aceptado o firmado por parte de la profesional de derecho. Se solicita suministrar nuevamente.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **137**

Hoy

06 SEP 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CAROLINA BELTRÁN ÁLVAREZ** contra el **CENTRO COMERCIAL PASEO 140**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-232**, el Dr. **ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO VÉLEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 SEP 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CAROLINA BELTRÁN ÁLVAREZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra el **CENTRO COMERCIAL PASEO 140**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La demanda no acata lo contemplado por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto carece de razones de derecho.
2. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO VÉLEZ** identificado con C.C. 2.888.408 y T.P. 2.507, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	131
Hoy	06 SEP 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)p. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-234**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ~~05 SEP 2022~~

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 01 de junio de 2022, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

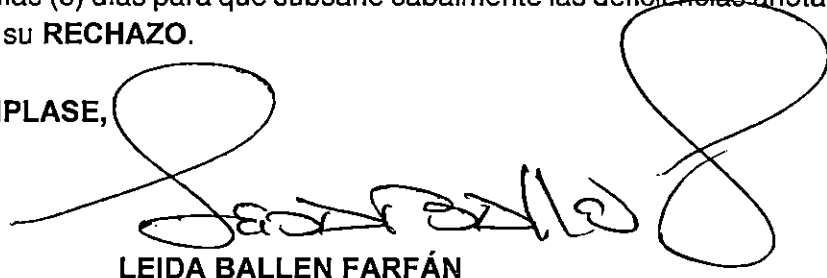
Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá modificar la introducción de la demanda.
2. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Deberá enunciar correctamente el tipo de proceso que se pretende adelantar.
4. Deberá adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado.
5. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia.
6. Deberá adecuar el acápite de las pretensiones.
7. Deberá modificar y adecuar lo concerniente con la solicitud de medidas cautelares previas, especificando su objeto y pertinencia.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **131**
Hoy

06 SEP 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril 26 de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022-158**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede el Sr. **LUIS ANTONIO ACOSTA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.149.809 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **JAIRO MARTINEZ ALBA** Por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 07 de febrero de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 28 de enero de 2021, junto con las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado el junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y el auto de aprobación de costas, siendo los mismos los títulos por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas y costas solicitadas, no obstante, dicha situación no acontece respecto de los intereses moratorios y civiles solicitados, dado a que los mismos no fueron ordenados ni en la sentencia ni en el auto que aprueba la liquidación de costas, razón por la cual al no tener sustento se negará librar mandamiento respecto a dicho concepto

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **LUIS ANTONIO ACOSTA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.149.809 y contra **JAIRO MARTINEZ ALBA**, por los siguientes conceptos y sumas:

- La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$594.079)** por concepto de **prestaciones sociales**.
- Al pago de la indemnización de que trata el art. 65 CST equivalente a un día de salario la suma de **(\$15.383)** como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, desde el 01 de enero de 2009 y hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el Art. 65 CST.
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LUIS ANTONIO ACOSTA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.149.809 y en contra de **JAIRO MARTINEZ ALBA**, por los siguientes conceptos y sumas:

- La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$594.079)** por concepto de **prestaciones sociales**.
- Al pago de la indemnización de que trata el art. 65 CST equivalente a un día de salario la suma de **(\$15.383)** como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, desde el 01 de enero de 2009 y hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el Art. 65 CST.
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 del C. G. P., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy **06 SEP 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **139**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

ORDINARIO # 2022-056

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de junio de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente frente a la conciliación allegado por la parte demandada. Sirvase proveer.

La Secretaria,

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

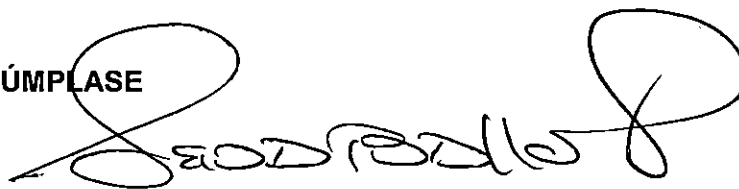
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 05 SEP 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada allega a través del correo electrónico del Despacho, acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, el cual daría lugar a la terminación del presente proceso, sin embargo, previo a impartir su aprobación, se **INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, para que en el término de **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia realice las manifestaciones pertinentes sobre el mismo, so pena, de que vencido el término se apruebe el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 137 De 06 SEP 2022 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2022-058**, informando que vencido el término legal la parte demandante guardo silencio. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 05 SEP 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, la misma guardó silencio, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2022-062**, informando que vencido el término legal la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 05 SEP 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, la misma guardó silencio, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

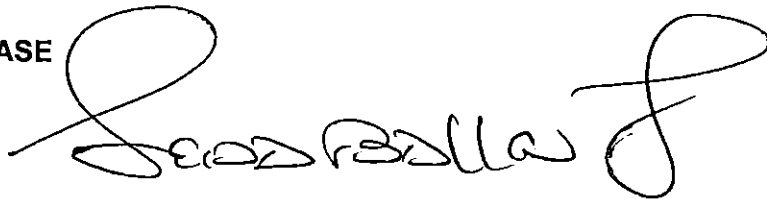
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 131 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2022-074**, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 05 SEP 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presento escrito de subsanación de demanda, no obstante, este juzgado considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que si bien es cierto se aportaron las pruebas enunciadas en el escrito demandatorio, las mismas no fueron allegadas de forma completada, pues no se adjuntaron las señaladas en los numerales 5 y 6, correspondientes a:

"5) Copia del Dictamen emitido por la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, proferido el día 06/03/2020, donde se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44.70% y se estableció una fecha de estructuración 03/03/2020, de origen común, de la misma manera se indica que las patologías calificada, son enfermedad degenerativa, progresiva y crónica.

6) Copia del Dictamen No. 79324182 de fecha 10/05/2019, proferido por la Junta Regional de calificación de Invalidez."

En atención a ello y como quiera que dicha situación no fue subsanada y resulta imposible de omitir se tendrá por rechazado el presente proceso.

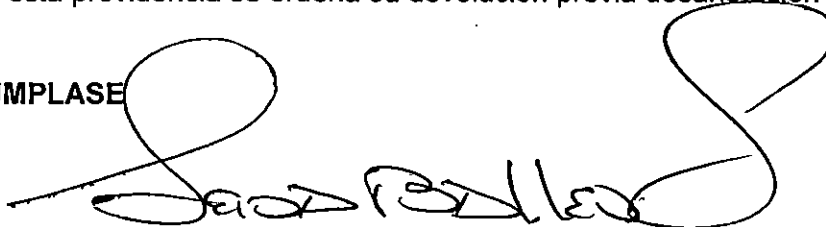
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2022-020**, informándole que se allega renuncia de poder. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 05 SEP 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

Avizora el Despacho que la Dra. CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON allega escrito en donde informa que renuncia al poder conferido por el demandante. Sin embargo, en concordancia con el artículo 76 inciso cuarto del C.G.P., la renuncia debe ser acompañada de la comunicación enviada al poderdante informando dicha situación, y como quiera que con el escrito en el cual informa su renuncia al Juzgado no apporto acreditación alguna de habérselo comunicado al poderdante no se acepta la renuncia presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora para que proceda con los trámites de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>06 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-416**, informándole que obran trámites de notificación a la demandada LUTRANS S.A.S., otras solicitudes. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, pese a que no obra trámite de notificación personal a la demandada **ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI**, la misma, presentó contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

A su vez, tanto los demandados **LUTRANS S.A.S.** y **JULIO CESAR VEGA ALFONSO**, allegan correos electrónicos refiriéndose al presente proceso, por lo cual se dispondrá **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Finalmente, se aclara, que el Despacho se abstendrá de reconocer personería al **Dr. RAFAEL VARGAS MORENO**, como apoderado de LUTRANS S.A.S., toda vez que no se evidencia que el mismo cuente con presentación personal, menos aún, que se haya conferido de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LUTRANS S.A.S.**, **ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI** y **JULIO CESAR VEGA ALFONSO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.658.510 de Bogotá D.C y T.P. No. 101.544 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI**.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO del escrito de demandada, para que dentro del término de Ley, los demandados **LUTRANS S.A.S.** y **JULIO CESAR VEGA ALFONSO** procedan a contestar la demanda.

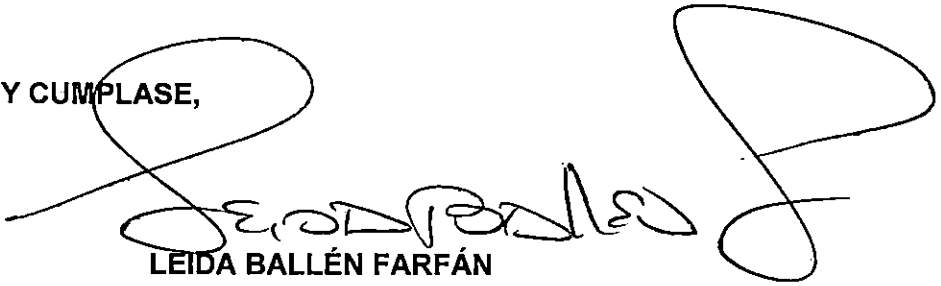
QUINTO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele

traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 SEP 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **137**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2016-194**, informando que la parte ejecutante solicita medida cautelar de remanentes. Sírvasse proveer-.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención las sumas de dinero que a razón de remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la ejecutada CORPORACION NUESTRA IPS identificada con Nit. 830.128.856-1, dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 2021-051-6-3070 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la ejecutada, advirtiendo la prelación de créditos del presente proceso. Se limita la medida a la suma de \$306.941.130 Mcte. *Por secretaria librese el respectivo oficio.*

SEGUNDO: Por Secretaria **REQUERIR** al Banco de Bogotá, para que de contestación al oficio No. 672, visto a folio 268 del expediente, en donde se ordenó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada CORPORACION NUESTRA IPS con NIT No. 830.128.856-1, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorro, así como CSTS de esa entidad bancaria. **Por Secretaria** remitir copia del mentado oficio con el nuevo requerimiento, y copia del oficio No. 3244 visto a folio 398, correspondiente a comunicación del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, donde se le informo el desembargo de los dineros que poseía la COPORACION NUESTRA IPS, dineros que quedaron a disposición de este Despacho.

TERCERO: Por Secretaria **OFICIAR** a BANCOLOMBIA, para dar contestación al comunicado de su entidad visto a folio 258, informando que en el presente proceso ya se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, autos que ya se encuentran ejecutoriados, por tal motivo, se indica que el número de cuenta de depósitos judiciales de este Despacho es la No. 110012032019 del Banco Agrario, a la cual se podrá realizar la consignación de los dineros embargados. Se limita la medida a la suma de \$306.941.130 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06/09/2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 137

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-00623 informándole que venció en silencio el término concedido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de excusar su inasistencia a la audiencia de reconstrucción programada para el día 12 de julio de 2022. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Considerando que la parte interesada en practicar la audiencia de reconstrucción guardó silencio dentro del término concedido por el artículo 126 del C. G. del P., resulta procedente no continuar con el trámite de conformidad con lo normado por la mentada disposición.

Asimismo, por cuanto la parte demandante manifestó al Despacho que la totalidad de la obligación perseguida en el proceso de la referencia se pagó por el extremo ejecutado, resulta aplicable la disposición del artículo 461 del C. G. del P. por remisión del artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.; en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por JORGE LUIS CASTRO MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (antes ISS), **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 06 SEP 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-00029, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **JUDY MAHECHA PÁEZ**, identificada con CC. 39.770.632 de Madrid, Cund. y portadora de la T.P. 101.770 del C. S de la J. como apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma y términos conferidos en el poder obrante en el expediente.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Observa el Despacho que la demandada UGPP, solicita la integración al contradictorio como litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que el demandante JORGE DAVID TAITTE CASTELLANOS cotizó semanas en ambas entidades; por ende, sostiene que lo pretendido a través de esta acción es una pensión compartida de vejez.

En consideración a lo anterior, y como las results del proceso tendrá implicaciones en un sujeto procesal cuya vinculación aún no se ha ordenado, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litisconsorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

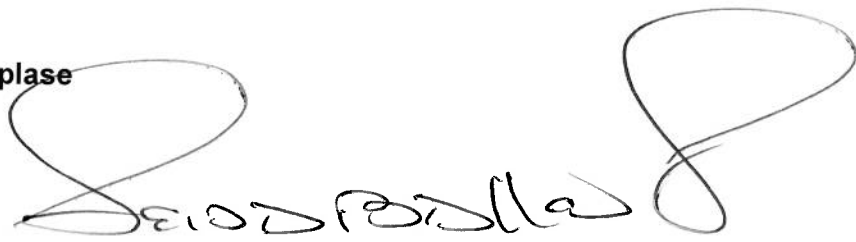
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se hace necesario vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad laboral; pero comoquiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar el contradictorio con la citada empresa.

NOTIFÍQUESE a la vinculada ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación que será efectuada por la secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-00256, informando que obra contestación de la demandada COLPENSIONES. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. distinguida con el NIT 900822176-1, quien actúa a través de su representante legal CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC. 65.701.747 y portadora de la T.P. 123.148 expedida por el C.S.J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a LILIAN PATRICIA GARCÍA identificada con CC. 52.199.648 y portadora de la T.P. 187.952 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder otorgado.

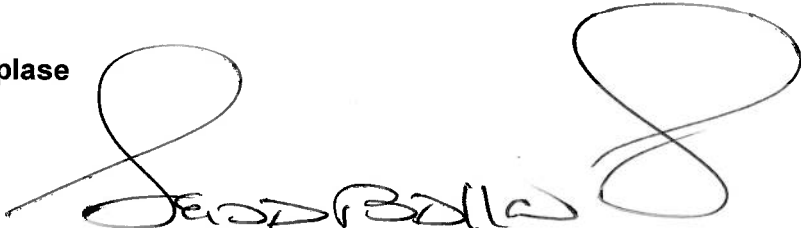
3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

5.- Trabada como se encuentra en debida forma la *Litis*, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 13 del mes Julio del año 2023 a la hora 8:30 am.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 SEP 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 139

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. 2015-00582, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita reconocimiento de personería, decreto de medidas cautelares y gestiones de notificación frente a la entidad demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- PREVIO resolver sobre el reconocimiento de personería, requiérase al abogado **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAN** a fin que allegué un certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, actualizado (no superior a un mes) en que se advierta su registro como apoderado de **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, para los efectos del artículo 75 del C. G. del P.

Lo anterior, por cuanto el aportado al expediente (folios 33-336) no se advierte la mentada inscripción.

2.- PREVIO a resolver sobre el trámite de la notificación practicada, requiérase a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y/o quien haga sus veces, con la finalidad de que en el término de diez (10) días informe todo lo concerniente con el proceso de disolución y liquidación iniciado por la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA EN LIQUIDACIÓN**. Oficiése.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal del dente ejecutado, el correo jairogonzalez@estraticoscta.com.co "No [se] autorizó para recibir notificaciones personales.

4.- PREVIO a decidir sobre las cautelas solicitadas, requiérase al extremo ejecutante con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuestos en numeral tercero del auto de 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **06 SEP 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **137**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-00178, informando que el demandante solicita REVOCAR el auto de 22 de junio de 2022, que ordenó el archivo del expediente con sustento en el artículo 30 del C. S. del T y de la S.S. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

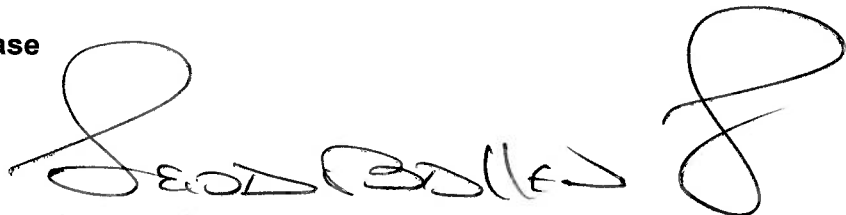
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

NIÉGUESE la solicitud formulada por la parte demandante, no sólo por tratarse de un proveído de mero trámite (artículo 64 del C. del C. de P. L. y de la S.S.), sino por cuanto el archivo de las diligencias se ordenó con sustento en el artículo 30 *ib.*, esto, tras evidenciarse inactividad procesal por parte del extremo actor en la práctica de la notificación, superior a seis (6) meses.

En todo caso, con la presente manifestación la actuación se entiende desarchivada; en consecuencia, se requiere al demandante para que proceda a integrar forma el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2015-00229, para resolver sobre la liquidación de costas impuestas a la parte demandada y a favor de la demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

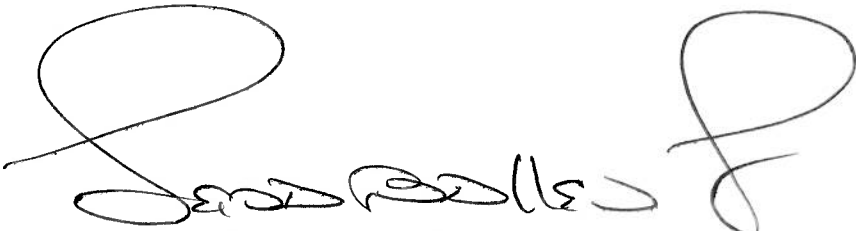
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de PRIMERA INSTANCIA por la suma de \$2'000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$2.000.000.00
TOTAL.....	\$2.000.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

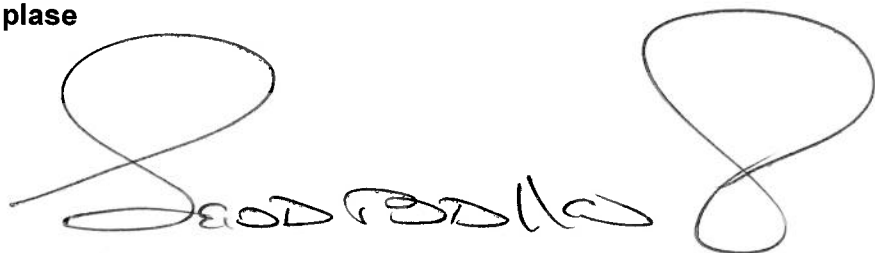
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

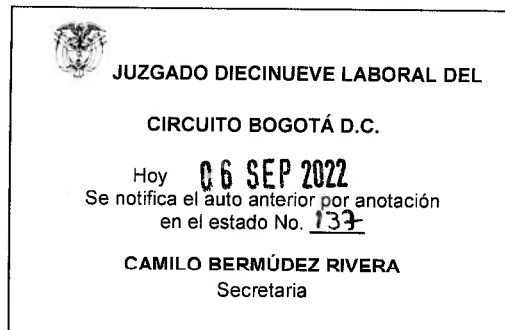
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. 2018-00207, informando que la demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 12 de julio de 2022. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo demandado contra el auto de 12 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales practicada por la secretaria del Juzgado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la inconforme que la tasación practicada a título de costas procesales, la cual arrojó el valor de \$11'400.000,00 sobrepasa los límites de las tarifas preestablecidas para este fin por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016.

En su sentir, no se atendió *“la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso”*, ni tampoco tuvo en cuenta que en el asunto se declaró probada la excepción parcial de pago, así como las sumas causadas y demostradas dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

A propósito de la liquidación de costas, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que a ellas se debe condenar a la parte que resulte vencida en el proceso, en el incidente o en los trámites excepcionales que lo sustituyen, o a quien se le resuelve desfavorablemente un recurso.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 366 de la misma norma instrumental, dispone que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentir, tenemos que, los aspectos relevantes en la controversia y guías en una equitativa cuantificación de agencias en derecho, en principio, son la duración del litigio, la intensidad de la contienda, la labor desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante o demandada, según el caso, y la naturaleza misma del asunto traído a la jurisdicción, sin perder de vista, desde luego, las tarifas oficiales de honorarios profesionales. Con todo, ha de precisarse que para el caso que nos ocupa, los aspectos subjetivos ayudan en gran medida a valorar la tasación cuestionada.

No obstante, el Juez como director o árbitro del debate jurídico que conoce, no debe olvidar que, las agencias en derecho constituyen un rubro equitativo que procura

compensar a la parte victoriosa en una contienda jurídica lo que pudo haber sufragado en honorarios de abogados, pero en todo caso, en manera alguna pueden convertirse en mecanismos que propendan por un desmedido enriquecimiento de la parte beneficiada con ellas a costa de un empobrecimiento injusto de la que tiene la carga de pagarlas.

Ahora bien, en el acápite de «*Proceso Ejecutivo de mayor cuantía*» del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J., aplicable a la controversia que nos ocupa, se fijan agencias de la siguiente manera:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo regulado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Por su parte, el párrafo 5º a que hace referencia la normativa, regula *“De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”.*

Para el *sub lite*, han de observarse los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente y aplicable en la regulación de esta materia, teniendo en cuenta que la presente causa corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía por el monto de sus pretensiones, comoquiera que así se dispuso en la orden de pago calendada el 24 de abril de 2018, que comprende el capital por concepto de mesadas adeudadas, los respectivos intereses de mora y las costas correspondientes al juicio ordinario.

Así las cosas, deberá indefectiblemente darse aplicación a lo dispuesto por el mentado Acto Administrativo, en lo concerniente a la fijación de la tarifa para agencias en derecho cuando se trate de proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, coinciden las partes en afirmar en el escrito de demanda y en el que propuso excepciones que la liquidación de la obligación reclamada a 31 de agosto de 2018, asciende a \$449.489.869,00 esto, correspondiente a \$153.034.445,00 por capital, \$287.455.424,00 por intereses y \$8.500.000,00 por costas (fls. 1-6 y 172-178).

Situación analizada por esta Judicatura y por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, mediante sentencia de 29 de abril de 2022, indicó siguiente:

*“[S]e tiene que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituyen las sentencias del 11 de diciembre de 2009, 31 de agosto de 2010 y 8 de marzo de 2017, proferidas por el Juzgado Once Laboral de Circuito de Descongestión de esta ciudad (fls 26 a 38), la Sala Laboral de Descongestión de esta Corporación (fl. 52 a 63) y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. 81 a 87), respectivamente, en las que se dispuso condenar a Colfondos SA Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de Sandra Beatriz López Acero, en su condición de cónyuge supérstite de Johnny Adolfo Quiñonez Calonje, y en representación de la menor hija Mariana Quiñonez López, a partir del 15 de febrero de 2003 en cuantía de **\$394.602,82, siendo vitalicia para la cónyuge en un 50% de la mesada pensional, y el otro 50% para la menor hija hasta el cumplimiento de los 25 años siempre y cuando acredite su condición de estudiante; junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso**” (énfasis agregadas al texto).*

Luego, para resolver la excepción de pago planteada y que prosperó parcialmente, evidenció probados los siguientes pagos:

Concepto	Fecha de pago	valor
Retroactivo pensional	28/08/2018	\$115.968.148,00
Intereses moratorios	27/03/2018	\$196.206.267,00
Costas ordinario	18/12/2017	\$8.500.000,00
	TOTAL PAGADO	\$320.674.415,00

De conformidad con lo anterior, se revela que la suma determinada en el expediente para la tasación de las agencias en derecho, responde al saldo insoluto de la obligación, esto es, **\$128.815.454**, suma CIERTA y PROBADA que debe apreciar esta Dependencia Judicial para la tasación de las agencias en derecho.

Ahora, comoquiera que el Acuerdo PSAA16-10554 *ibídem*, dispone que, para este tipo de controversias, se señalará una tarifa desde el **3%** y hasta del **7.5%** del referido monto, luego, los límites de movilidad para la justa apreciación judicial equivalen a \$3.864.463,62 y \$9.661.159,05, esto como tope mínimo y máximo por el concepto de las agencias en derecho de este asunto.

Entonces, en aras de una equitativa cuantificación de la agencias en derecho referentes al *sub examine* y, teniendo en cuenta que para la fijación de las mismas, el instructor del proceso, está en el deber de guiarse por la duración, la naturaleza del proceso, calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que en principio le debe ser reintegrado a la parte, pero sin que pueda exceder los límites de dichas tarifas.

Así las cosas, realizando las operaciones aritméticas necesarias, vemos que la actuación desarrollada por el profesional del derecho al servicio del extremo activo, la que se circunscribió a la presentación de la demanda, adicionar la orden de apremio, integración del contradictorio, materializar medidas cautelares decretadas, velar por el impulso procesal, asistir a la audiencia convocada y practicar pruebas, así como a pronunciarse frente al recurso de interpuesto contra el fallo de primera instancia, lo que a juicio de esta Juzgadora representa una intensa actividad litigiosa pero no perfecta, que se valora en el 6% de la CIFRA DETERMINADA dentro de la actuación y se traduce en **\$7.728.927,24**, cantidad que se compagina con la labor del profesional del derecho, respetando los límites de los preceptos legales y valorando sobre el ámbito de disposición del Juez

Sin embargo, se revocará el proveído de 12 de julio de 2022 por exceder los topes del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J., en su lugar, se aprobará la liquidación de las costas procesales de primera instancia por valor de \$7.728.927,24 y las fijadas por el Tribunal Superior por \$400.000,00, para un total de **\$8.128.927,24**.

Asimismo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el proveído cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en el num. 5º del artículo 366 del C. G. del P., aplicable en esta materia por remisión normativa del artículo 145 del C. P.L. y de la S.S

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: REVOCAR el auto de 12 de julio de 2012, en su lugar, **APROBAR** la liquidación de costas procesales por **\$8.128.927,24**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra el auto impugnado (num. 5º del artículo 366 del C. G. del P.).

Por secretaria, remítase la actuación al H. Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. 2012-00027, informando que la demandada COLPENSIONES solicita se practique la liquidación del crédito y costas; además, allega sustitución de poder. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

En consideración al informe secretarial que precede, se Dispone:

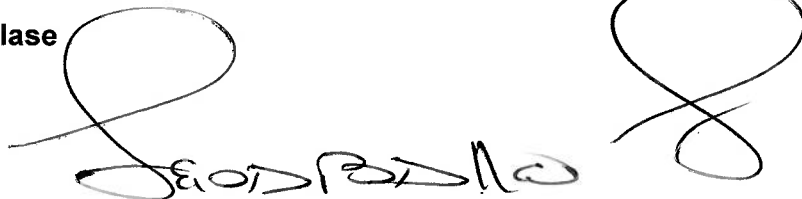
1. REQUIÉRASE a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de 29 de enero de 2019, esto es, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, por secretaría efectúese la liquidación de las costas judiciales de conformidad con el artículo 365 y ss *ibídem*.

2. RECONOCER personería adjetiva para actuar a LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ identificada con CC. 52.199.648 y portadora de la T.P. 187.952 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 06 SEP 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>137</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2019-00193**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

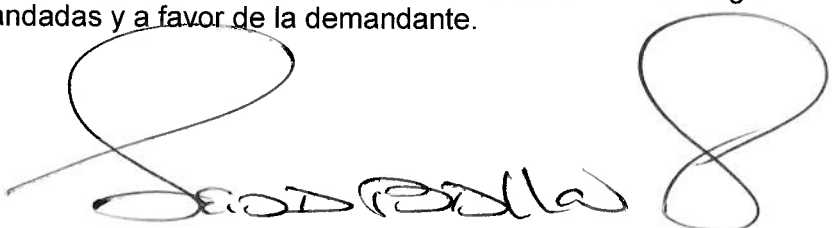
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$00,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$1.000.000.00** a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00.00.
ii.	AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL A CARGO DE COLPENSIONES	\$1.000.000.00
	AFP PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
	TOTAL.....	\$2.000.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

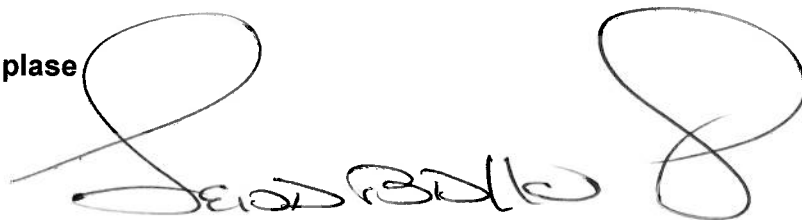
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

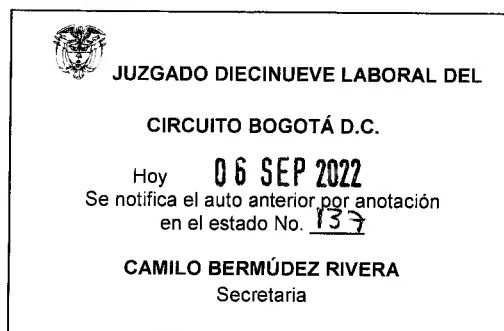
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2019-00635**, informando que el numeral 7 de la sentencia apelada fue adicionado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

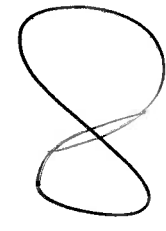
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$00,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$400.000.00** a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00.00.
ii.	AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL A CARGO DE COLPENSIONES	\$400.000.00
	AFP SKANDIA S.A.....	\$400.000.00
	TOTAL.....	\$800.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

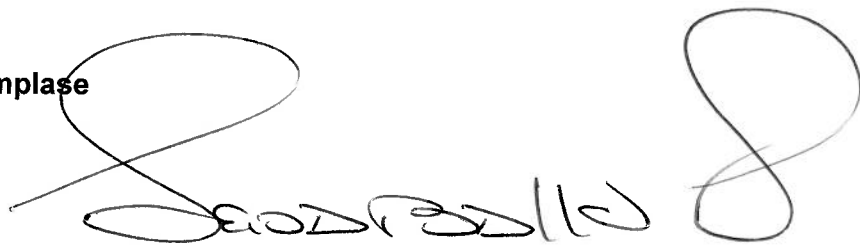
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

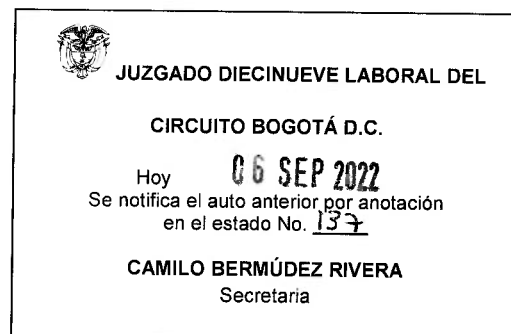
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2015-00103, informando que el vinculado Bancolombia s.a. solicita aclaración del proveído de 3 de agosto de 2022, asimismo, la parte actora interpone apelación contra dicha decisión y formula solicitud de ejecución de las condenas impuestas en el juicio ordinario. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

En consideración al informe secretarial que precede, se Dispone:

1. En gracia de precisar el alcance del proveído de 3 de agosto de 2022 en los en los términos del Art. 285 del C. G. del P., se aclara que las costas judiciales fueron impuestas a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y no a la vinculada BANCOLOMBIA S.A.

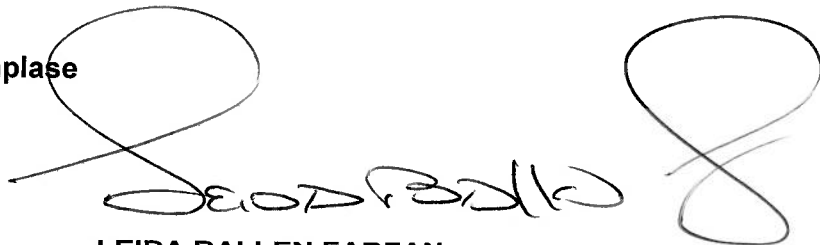
2. **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de agosto de 2022 (num. 5º del artículo 366 del C. G. del P. en conc. con el artículo 65 C.P. del T. y de la S.S.).

Por secretaria, remítase copia de las piezas procesales pertinentes al H. Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. Previo a emitir mandamiento de pago deprecado, remítase el proceso de la referencia, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	05 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. 2018-556, informando que la parte ejecutante impugnó el auto 12 de julio de 2022, en cuanto se ordenó el archivo de las diligencias. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el extremo actor contra el numeral 2 del proveído de 12 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo de la presente ejecución.

Así las cosas, sin ahondar en profundas disquisiciones se revocará la decisión cuestionada, por cuanto en el presente asunto no procedía su archivo, toda vez que con por su naturaleza ejecutiva, con la orden de seguir adelante la ejecución lo que corresponde es materializar las condenas impuestas en la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C. de P. L y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

Único. – REVOCAR el numeral 2 del proveído de 12 de julio de 2022, en su lugar, continúese con la ejecución en los términos ordenados en el fallo de instancia.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

(2)

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. 2018-556, informando que la parte allegó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P. e insiste en la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes de este Juzgado y proceso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

En atención al informe secretarial que precede, se Dispone:

1. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del art. 446 del C. G. del P., de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para su pronunciamiento al respecto.
2. Sobre la solicitud de entrega de dineros, se resolverá una vez se decida lo correspondiente en la liquidación en trámite, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 *ib.* y lo ordenado en la sentencia proferida en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

(2)

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>139</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., once (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2019-00329**, informando que fue CONFIRMADA la sentencia apelada, por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

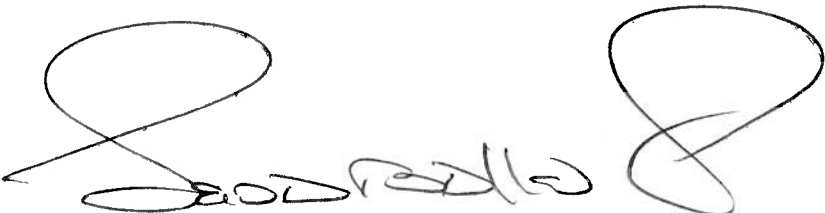
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **2 SMLMV**; fijadas por el H. Tribunal Superior en la suma de **00,00** a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	2 SMLMV.
AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL	00.00
TOTAL.....	2 SMLMV.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

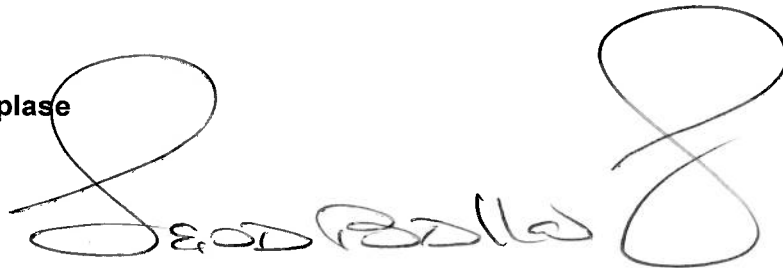
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

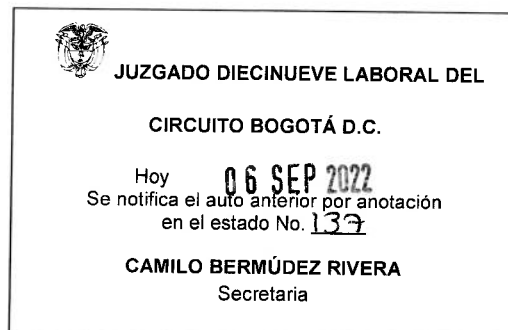
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00547** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR y NO CASADA por la H. CORTE SUPREMA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

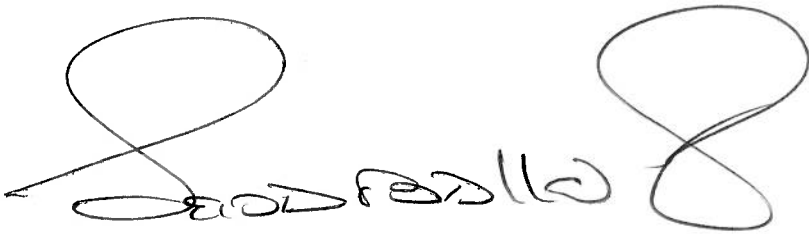
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de **\$600.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$00,00** y la suma de **\$9.400.000,00**, fijadas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$600.000,00.
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$9.400.000.00
TOTAL.....	\$10.000.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

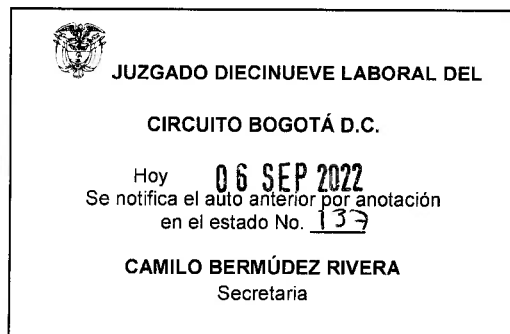
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2019-00502**, informando que el numeral 3 de la sentencia apelada fue adicionado, en lo demás se confirmó por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

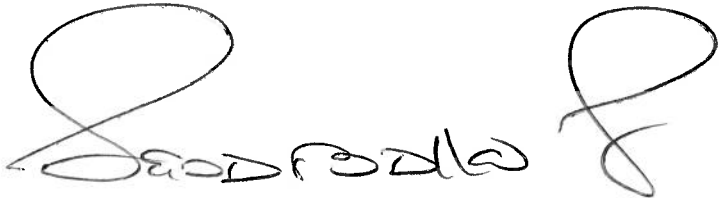
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$00,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$1.000.000.00** a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00.00.
ii.	AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL A CARGO DE	
	COLPENSIONES	\$1.000.000.00
	AFP SKANDIA S.A.....	\$1.000.000.00
	TOTAL.....	\$2.000.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2015-00030**, informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR y NO CASADA por la H. CORTE SUPREMA. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de **\$500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$00,00** y la suma de **\$00,00**, fijadas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000,00.
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$00.000.00
TOTAL.....	\$500.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

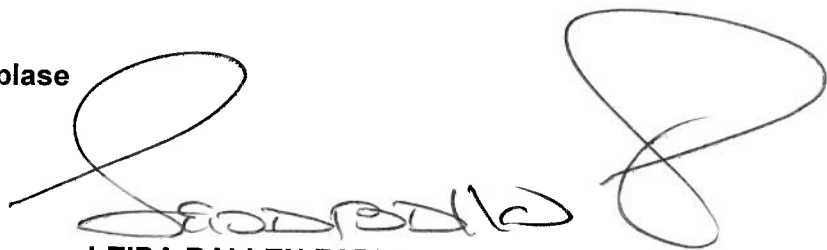
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2018-00617**, informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

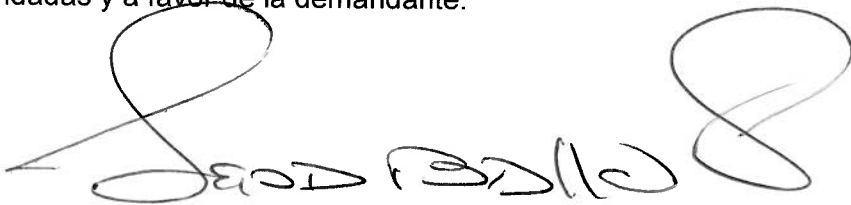
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$00,00**, y de primera instancia por la suma de **\$300.000,00**, a cargo de cada una las demandadas y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00.00.
ii.	AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL A CARGO DE COLPENSIONES	\$300.000.00
	COLFONDOS S.A.....	\$300.000.00
	TOTAL.....	\$600.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy a las	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>133</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2018-00344**, informando que el numeral 3 fue ADICIONADO y el numeral 7 REVOCADO PARCIALMENTE, en lo demás se CONFIRMÓ la sentencia apelada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

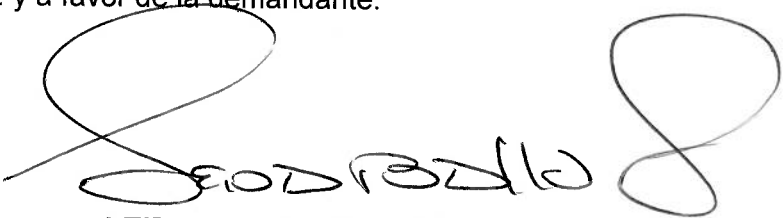
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$500.000,00** a cargo de cada una de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y UGPP y fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$450.000.00**, impuestas a AFP PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

AFP PORVENIR S.A.	\$500.000.00
UGPP	\$500.000.00

ii. AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL A CARGO DE PORVENIR S.A.

TOTAL.....\$450.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

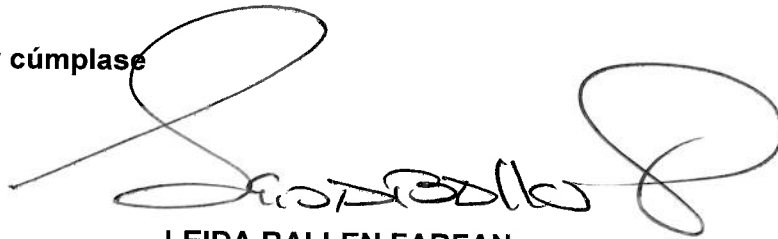
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2017 - 00433**, informando sobre el yerro que existe en la fecha señalada en el acta de la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022, así como la renuncia al poder presentada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Comoquiera que en proveído dictado en audiencia de 22 de marzo de 2022 se incurrió en error mecanográfico, al indicarse que la audiencia de juzgamiento se adelantará el 3 de noviembre de **2021**, resulta pertinente su corrección en los términos del Art. 286 del C. G. del P.

En consecuencia, se corrige disposición antes mencionada en el sentido de indicar que aquella diligencia se surtirá el **tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** y no como allí se indicó.

2. Revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, Dr. CESAR EDUARDO ARAQUE GARCÍA informa de su renuncia al poder que le fuera conferido. En tal sentido, este Estrado Judicial, ACEPTA la renuncia allegada y dispone que por Secretaria se COMUNIQUE Y REQUIERA a dicha entidad para que en menor tiempo posible designe nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación	en el estado No. <u>137</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2019-00354**, informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$00,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$1.000.000.00** a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00.00.
AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL.....	\$1.000.000.00
TOTAL.....	\$1.000.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

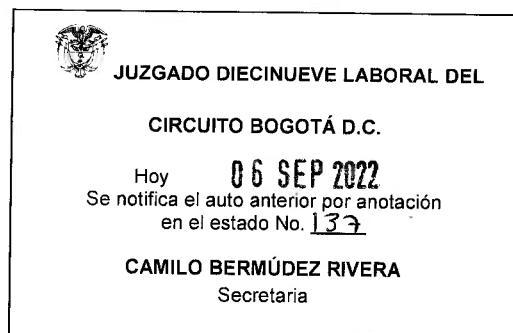
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2019-00246**, informando que la providencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En aras de seguir con el trámite de rigor, **CONVOCASE** a las partes a fin de realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo regulado en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., para el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las **8:30 am.**

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2015-00086** informándole que la sentencia apelada fue REVOCADA por el TRIBUNAL SUPERIOR y NO CASADA por la H. CORTE SUPREMA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

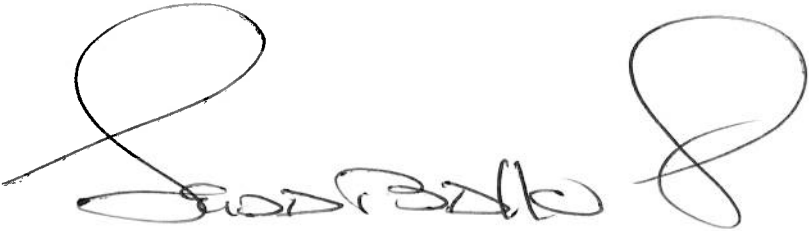
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$600.000,00** y la suma de **\$4.700.000,00**, fijadas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$600.000,00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$4.700.000.00
TOTAL.....	\$5.300.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>137</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. **2018-00558**, informando que el numeral 3 de la se sentencia apelada fue MODIFICADA, en los demás se confirmó por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$1.000.000,00** (1 smlmv); fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$400.000.00** a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1.000.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL.....	\$400.000.00
TOTAL.....	\$1.400.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

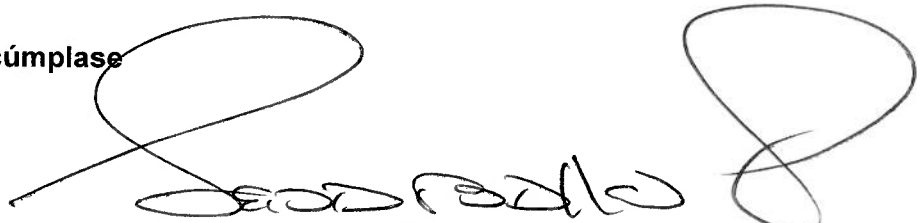
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

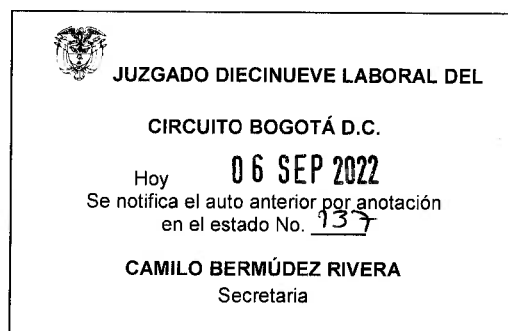
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2016-00363** informándole que la H. CORTE SUPREMA CASÓ la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR, y en su lugar MODIFICÓ el numeral 1º de la sentencia impugnada, en lo demás la CONFIRMÓ. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia por **\$10'000.000,00** y las de segunda instancia por **\$400.000**, a cargo de la demandada BAVARIA S.A. y a favor del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia.....	\$10.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO de segunda instancia.....	\$400.000.00
TOTAL.....	\$10.400.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 SEP 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

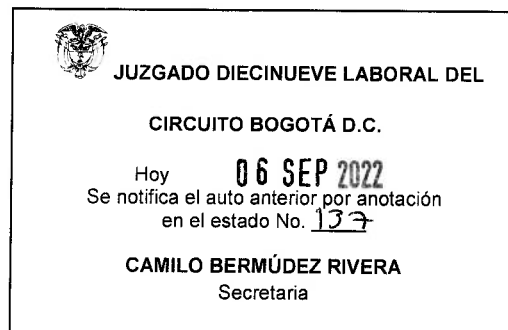
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 355-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO**, identificada con la C.C. No. **37.888.643**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR**, y como terceros vinculados el **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, las **NOTARIAS 36 Y 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA CENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO**, identificada con la C.C. No. **37.888.643**, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y como terceros vinculados el **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, las **NOTARIAS 36 Y 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA CENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR**, en

alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663 y T.P. No. 271.074 del C.S.J., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, de acuerdo con el nombramiento efectuado mediante Resolución número 03348 del 19 de abril de 2021 y acta de posesión de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto los numerales 5º a 7º del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 1 (Diario Oficial No. 49.379 de 29 de diciembre de 2014) y según Resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019, procedo dentro del término legal concedido a dar **CONTESTACIÓN** a la **ACCIÓN DE TUTELA** descrita en el asunto, notificada por correo electrónico, a esta Superintendencia, el día 24 de agosto de 2022, 3:38 p.m., en los siguientes términos:

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93:

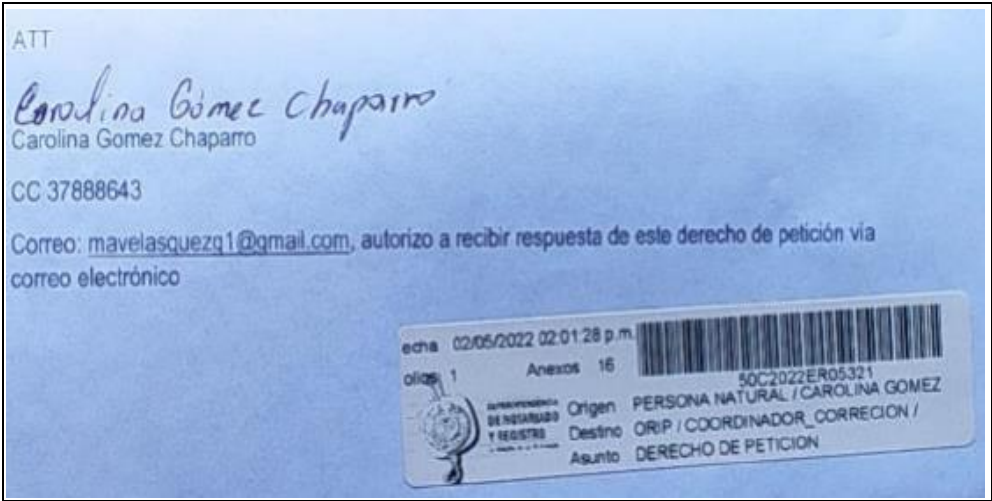
"Artículo 92. Registradores de Instrumentos Públicos. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos".

"Artículo 93. Responsabilidad en el proceso de registro. Los Registradores de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral."

RESPECTO AL CASO CONCRETO

"Se hace necesario señalar, que esta Superintendencia se manifestó frente a los mismos hechos en Acción de Tutela núm. 11001310300520220034600 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Bogotá, en los siguientes términos:

"En el caso concreto, la Accionante solicita la tutela del derecho fundamental de petición, con radicación 50C2022ER05321 de 02 de mayo de 2022, ante la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Centro, con destino ORIP / COORDINADOR_CORRECCIÓN, en torno a la matrícula inmobiliaria 50C-787902, tal como se observa en la siguiente constancia:



"En efecto, los consecutivos iniciados con **50C2022ER0XXX**, corresponden al círculo registral de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Centro, que en todo caso difiere sustancialmente de las radicaciones efectuadas en la Superintendencia de Notariado y registro, que tienen el código **SNR2022ER0XXX**. Por lo tanto, debe quedar suficientemente claro que, conocimos del derecho de petición de la señora Carolina, a través de la interposición de esta tutela".

"Así las cosas, la solicitud de corrección contenida en el derecho de petición de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. La respuesta es de conocimiento exclusivo de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que otorga la Ley 1579 de 2012”.

*"Ante la interposición de la Acción de Tutela, la Superintendencia Delegada para el Registro, requirió a la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, con el fin de dar cumplimiento a la respuesta de fondo al Derecho de Petición de la Accionante, de acuerdo con el Oficio con radicación SNR2022EE098833 de 25 de agosto de 2022, enviado a los correos electrónicos janeth.diaz@supernotariado.gov.co, ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co. **Requerimiento que fue reiterado en oficio SNR2022EE100646 de 30 de agosto de 2022**, en razón a la presente acción de tutela”.*

*"En respuesta a este último requerimiento, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, allega por medio de correo electrónico respuesta otorgada a la acción de tutela **11001310300520220034600 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Bogotá**, donde acredita que no se ha vulnero ningún derecho fundamental a la accionante”.*

"Así las cosas, esta Entidad considera que la presunta violación al derecho de petición respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, en la actualidad carece de objeto material”.

El vinculado **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, fue notificado en debida forma y en el tiempo concedido guardó silencio.

La vinculada **NOTARÍA 36 DE BOGOTÁ**, en su respuesta enunció lo siguiente:

"Acuso recibo tutela de la referencia y al respecto le diré que; tal como lo afirma el tutelante, la protección que él pretende es la de obtener respuesta al derecho de petición que presentó ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en dónde según dice, al haber la notación trece (13) en el certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 50 C-787902 se incurrió en "error tipográfico", y en dónde debería haber colocado Notaría 36 en la que se hizo la escritura pública número 2906 de 24 de septiembre del 2019, se colocó notaría 37; circunstancia que le ha causado mucho contratiempo”.

La vinculada **NOTARÍA 37 DE BOGOTÁ**, se notificó en debida forma y en el tiempo concedido guardó silencio.

"En respuesta al oficio 0853 de fecha 24 de agosto del presente año, recibido mediante correo electrónico en la misma fecha a las 3:28 P.M., en relación con la tutela de la referencia y en acatamiento a los términos dados de un día, en forma oportuna me permito pronunciarme sobre los hechos y pretensiones del accionante así:

1. *"La Notaría 37 del Círculo de Bogotá no puede ser sujeto procesos dentro de la acción de tutela de la referencia, y en consecuencia debe ser desvinculada de dicha acción entre otras por las siguientes razones:*
 - a. *"En esta Notaría no fue otorgada la escritura No. 2906 del 24 de septiembre de 2019, y tal como lo afirma la accionante fue otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá”.*
 - b. *"En la Notaría 37 del Circuito de Bogotá para el año 2019 solamente se otorgaron 2879 escrituras por lo que resulta evidente y hecho notorio que no puede existir una escritura con el número 2906, ya que por sustracción de materia estamos frente a un hecho imposible de demostrar probatoriamente”.*
 - c. *"Adicional a lo anterior, para el día 24 de septiembre de 2019 **se otorgaron en esta Notaría las escrituras comprendidas entre los número 2154 y 2159** y desde luego y por las razones anteriormente expuestas no existe en el archivo notarial la escritura No. 2906”.*
 - d. *"Es evidente que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro – cometió un manifiesto error en la calificación del registro de dicha escritura, ya que en las anotaciones 12 y 13 que consta en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-787902 sobre el inmueble identificado como apartamento 413, tipo B, bloque 2 del Conjunto Residencial Bochica3, de la calle 85 No. 96ª-15 en la ciudad de Bogotá, figura registrada la escritura*

2906 del 24 de septiembre de 2019 de la Notaría 37 del Circuito de Bogotá, lo cual se demuestra en los documentos que aquí se aportan”.

- e. La accionante en forma clara señala en los hechos de la demanda en los puntos 2 y 6:

“...Con el error tipográfico de Notaría treinta y siete en lugar de Notaría treinta y seis...”.

“...ya que el fiscal señala que la notaría 37 le indico que nunca se hizo escritura de compraventa de este inmueble, lo cual es cierto ya que la escritura se hizo en la notaría 36 y en este momento me adjudican la conducta punible de falsedad en documento público por error de notaría”.

“Visto lo anterior, reiteramos que fue un error atribuible única y exclusivamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro- que calificó mal la escritura, al anotar como notaría de origen de dicho documento escriturario la Notaría 37 del Circuito de Bogotá cuando en realidad se trataba de la Notaría 39 del Circuito de Bogotá”.

“A título de mera colaboración con ese Despacho sugerimos a la accionante, independiente de la orden judicial que se imparta la Señor Juez que acuda a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, diligencia el formato de corrección interna para que se enmiende el error de calificación para lo cual es suficiente aportar el certificado de tradición de libertad y copia de la escritura pública”.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA REGISTRO**, anexó oficio en el que requirió a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, en el que señaló:

“Esta delegada para el registro en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control que realiza la Superintendencia Delegada para Registro, a las Oficinas de Instrumentos Públicos del País, en el marco de nuestras competencias funcionales, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 23, numeral 2., del Decreto 2723 de 2014, la requiere para que se sirva informar el trámite dado al derecho de petición Rad. 50C2022ER05321 de 25 de febrero de 2022, asunto de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que otorga la Ley 1579 de 2012”.

“El objetivo de Este requerimiento, en primera instancia, es la correcta prestación del servicio público registral esencial. El fin último, es la prevención del daño antijurídico, por el no cumplimiento de la normatividad vigente”.

la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA CENTRO**, allegó por intermedio de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR**, copia del oficio dirigido **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el que indicó:

“JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.500.647 de Bogotá, en mi condición de Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, concurre ante ese despacho judicial con el fin de presentar las siguientes consideraciones jurídicas con ocasión de la Acción de Tutela de la referencia, no sin antes advertir que esta oficina fue notificada el día 23 de agosto de 2022 siendo las 16:45, entendiéndose fuera del horario de la jornada laboral de esta ORIP”.

1. **“La Oficina de Registro no ha violado los “derechos” aludidos por la parte actora, teniendo en cuenta que su pretensión es**

“Conforme a la narración de los hechos solicito juez con el único fin que se resuelva lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los términos establecidos por la ley, solicito se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dar respuesta de fondo a las solicitudes realizadas, y así mismo con base en estas respuestas ordenar al juez trece civil municipal de oralidad terminar la

diligencia de entrega del inmueble objeto de discusión, para que no se continúe vulnerando mi derecho fundamental a de acceso a la vivienda, así como el derecho a la igualdad y al debido proceso, a recibir respuestas de fondo a través de la figura de derecho de petición, y todos los demás que estén vulnerando”.

2. *”Mediante oficio 50C2022EE18386 del 08 de agosto de 2022, esta ORIP se permite informar al accionante que con el fin de dar debida respuesta al radicado 50C2022ER05321, esta oficina se permite informar lo siguiente:*

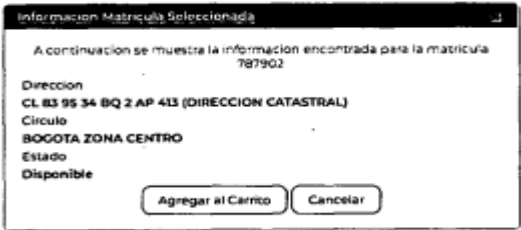
”A su primer requerimiento de:

”TIPO B ”CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA #3, ciudad de Bogotá, del cual solicito amablemente me entreguen una copia de los documentos que certifican cada una de las anotaciones allí contenidas”.

”El procedimiento de solicitud de copias, debe realizarse presencialmente en las instalaciones de esta ORIP, ante la Grupo de gestión tecnológica y administrativa”.

”A su segundo requerimiento

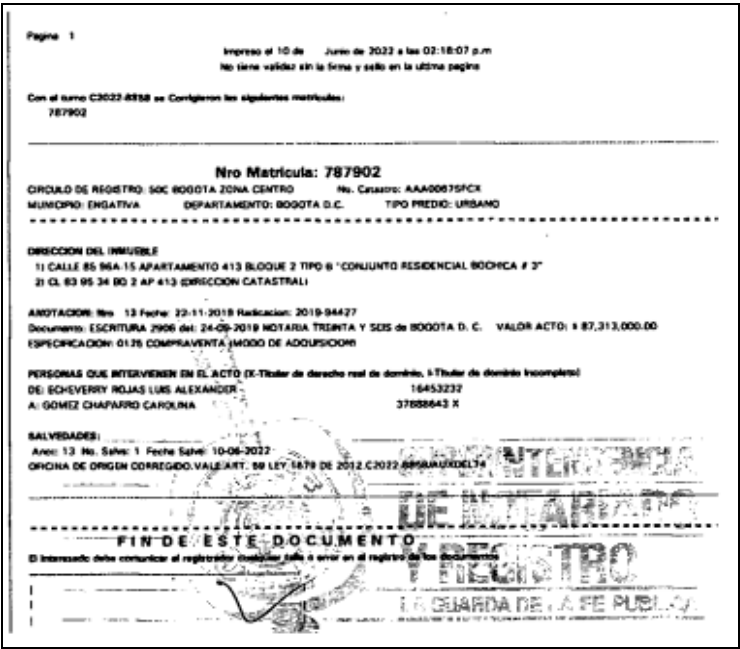
”Actualmente el folio de matricula inmobiliaria 50C-787902, se encuentra en estado disponible para la expedición de certificado de tradición”.



”A su tercer requerimiento

”Adicionalmente solicito se corrija la anotación no 13, que señala que la escritura de compra fue realizada en la NOTARÍA TREINTA Y SIETE de BOGOTÁ D.C. cuando esta fue realizada en la notaría treinta y seis para lo cual adjunto el formato y adjuntos correspondientes”.

”Su solicitud fue radicada con turno de corrección C2022-8858; el mencionado turno de corrección fue debidamente tramitado dándoles cumplimiento al artículo 59 de la Ley 1579 de 2012; teniendo en cuenta que esta Oficina se encuentra desarrollando las actividades de forma presencial, los documentos correspondientes se encuentran disponibles en la ventanilla 11 para ser entregados al interesado”.



"Sin embargo, dicho trámite puede ser verificado, solicitando los certificados de libertad correspondientes en la página web <https://snrbotondopago.gov.co/certificado> , donde diligenciando los campos de información podrá escoger el método de pago (tarjeta de crédito, pago PSE) y el certificado llegará a su cuenta de correo electrónico o de manera presencial en cualquiera de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá".

3. *"El referido oficio 50C2022EE18386, fue enviado al buzón de correo electrónico mavelasquezg1@gmail.com ".*

*"Para el caso que nos ocupa, no se ha violado ningún derecho fundamental del accionante, **por ser un hecho superado**".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la Acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental,

penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*

autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **50C2022EE18386** de fecha 08 de agosto de 2022, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: mavelasquezg1@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO**, identificada con la C.C. No. **37.888.643**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR**, y como terceros vinculados el **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, las **NOTARIAS 36 Y 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA CENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 137 del 06 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **372** de **2022**. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-372** instaurada por la señora **NATALIA MARIA TRACEVEDO CORREA** identificada con la C.C. No. **1.082.959.941** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENNCIA C*C** contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Director General o quien haga sus veces de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-** para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre Los hechos y pretensiones de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 137 del 06 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario